



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN

HECHOS

ÚNICO.- Ha tenido entrada en este órgano competicional solicitud formulada por el CP CACEREÑO de modificación del lugar de celebración del encuentro CP CACEREÑO – CD ARENTEIRO, correspondiente a la jornada 3ª del grupo 1 de Primera Federación, motivado por el cambio de césped y drenaje del estadio Príncipe Felipe y no estar el terreno de juego aún disponible tras haber disputado las dos primeras jornadas de la competición como visitante. Se acompaña al respecto certificado de la empresa Jardinería Sara SL y prueba videográfica del estado de la instalación.

El club solicitante también manifiesta que en la instalación alternativa de juego designada en su inscripción (Ciudad Deportiva) no se puede instalar el sistema FVS ni presenta unas condiciones mínimas para la retransmisión del encuentro, además de no encontrarse su césped en condiciones óptimas para celebrar un encuentro de fútbol.

Por ello, se solicita autorización para la disputa del encuentro en el Estadio Francisco de la Hera de Almendralejo.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Este órgano competicional es competente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56.a) de los Estatutos de la RFEF, para determinar el lugar de celebración de los partidos que, por diversas causas, no puedan celebrarse en las instalaciones deportivas propias.

II.- Prevé el artículo 227 del Reglamento General de la RFEF que los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo puedan ser jugados en otro si así fuese autorizado por circunstancias especiales.

En el presente supuesto concurren, a juicio de este órgano, circunstancias especiales que permiten autorizar, con carácter excepcional, la celebración del encuentro en el Estadio Francisco de la Hera de Almendralejo, a pesar de que dicha instalación no hubiese sido indicada por el club local como instalación alternativa de juego.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

III.- El contenido de la solicitud pone también de manifiesto una falta de aptitud de la instalación alternativa de juego que no es meramente coyuntural sino permanente, al menos en lo relativo a la imposibilidad de uso del sistema FVS y a permitir la retransmisión televisiva del encuentro.

Por ello, dado el deber reglamentario de disponer en todo caso cualquier equipo inscrito de una instalación alternativa de juego que permita acoger los encuentros que deba disputar como local en situaciones como la que se ha presentado y que afecten a la instalación principal, procede también requerir al club solicitante para designar una nueva instalación alternativa de juego por lo que resta de temporada, que sí sea apta para acoger encuentros de esta competición permitiendo tanto el uso del sistema FVS como la retransmisión televisiva de los encuentros.

Es por ello que se **RESUELVE:**

I) Autorizar la celebración del encuentro CP CACEREÑO – CDARENTEIRO, correspondiente a la jornada 3ª del grupo 1 de Primera Federación en el Estadio Francisco de la Hera de Almendralejo el domingo 14 de septiembre de 2025 a las 16:00 horas.

II) Requerir al CP CACEREÑO por plazo de CINCO DIAS HÁBILES para designar nueva instalación alternativa de juego por lo que resta de temporada en la competición de Primera Federación.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Notifíquese a los clubes CP Cacereño, CD Arenteiro, al Área de Competiciones y Fútbol No Profesional y al Comité Técnico de Árbitros a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 8 de septiembre de 2025.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales